

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguana (Cesar).**

---

**CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE:</b>	CARCO SEVE S.A.S.
<b>APDO:</b>	DRA. MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA
<b>DEMANDADO:</b>	GUSTAVO ROLANDO SANCHEZ ROYERO
<b>RADICACIÓN:</b>	20-178-40-89-001-2021-00014-00.
<b>AUTO NO.</b>	023

**I. OBJETO A DECIDIR:**

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandado GUSTAVO ROLANDO SANCHEZ ROYERO, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

**I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:**

Mediante auto N°. 045 fechado 8 de febrero de 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **CARCO SEVE S.A.S.**, contra GUSTAVO ROLANDO SANCHEZ ROYERO, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.322.933) Mcte**, contenidos en un pagaré No. 145126 de fecha julio 9 de 2016, anexada a la demanda, correspondientes al capital más los interés corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, el demandado GUSTAVO ROLANDO SANCHEZ ROYERO, contesto la demanda EXTEMPORANEAMENTE, por lo que se entiende por no contestada.

De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos el pagaré anteriormente mencionado, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado GUSTAVO ROLANDO SANCHEZ ROYERO, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$732.293), M/cte, la cual se liquidará por Secretaría.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

*Yudi Matilde Santiz Palencia*

**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

**El auto anterior se notifica a las partes por  
anotación hecha en el estado electrónico No  
42, fijado hoy 25 de Marzo de 2022. Siendo  
las 8:00 A.M.**

**El secretario:**

*Jhonny Beltran Luquetta*

**JHONNY BELTRAN LUQUETTA  
SECRETARIO.**

